

Autos: Juicio de Faltas número 97/2014.

SENTENCIA N.º 160/14

En Melilla, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS por mi D.^a Verónica Marcos Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Melilla, los presentes autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 97/2014 por amenazas, en el que ha intervenido KARIM BOUGHADJAB, como denunciante y HOSSAIN OZINE, BOUJEMAA ASLIMANI, D. FOUAD BELLAHLAL Y D. LOFTI SALMI, como denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició en virtud de atestado de la Guardia Civil de Melilla en el que se daba cuenta de la denuncia presentada por KARIM BOUGHADJAB, Tras los trámites legales se señaló el día veintidós de octubre de 2014 para la celebración del juicio con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, KARIM, interesó la condena únicamente de Hossain Ozine y de Fouad Bellahlal, retirando la denuncia frente a los otros dos inicialmente denunciados.

Concedida la palabra de los denunciados, se opusieron a la petición efectuada de contrario.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos, se han cumplido las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado que el día 14 de enero de 2014 KARIM BOUGHADJAB presentó denuncia ante la Guardia Civil de Melilla frente a HOSSAIN OZINE, BOUJEMAA ASLIMANI, FOUAD BELLAHLAL Y LOFTI SALMI, sin que se haya acreditado los hechos denunciados ni que los causara los denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, ha dejado de ser un puro principio general del derecho para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, impregnado de abstracción y reinante sólo en el ámbito de la axiología. Ahora bien, tal presunción es sólo "iuris tantum" de manera que puede desvirtuarse por prueba en contrario, pero para tal desvirtuación es necesario una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducir, por lo tanto la culpabilidad del procesado, entendida ésta, no en sentido técnico jurídico, sino como equivalente a participar en un hecho delictivo como se deduce del artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de manera que a partir de ahí todo queda en la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional. La presunción de inocencia se desvirtúa por lo tanto, en el marco de la carga probatoria y supone (STC 31 mayo 1985) que no es el acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la mantiene a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo.